



GOBIERNO DE  
**CHILE**  
SUPERINTENDENCIA  
DE QUIEBRAS

RESOLUCIÓN S. Q. N° 519 /

VISTOS:

21 JUN 2010

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Quiebras y Decreto N° 439 de 07 de mayo de 2010 del Ministerio de Justicia.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional de la Superintendencia, puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Quiebras.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Que, con fecha 29 de diciembre de 2009, se remitió el Oficio S.Q. N° 2987 al Sr. Síndico Marco Vidal Rozas requiriendo antecedentes relativos al pago de los créditos laborales de doña Jeannette Carmen Oliva Vera, doña Domenica Andrea Lillo Sepúlveda y don Narciso del Carmen Santibáñez Mesa, ex trabajadores de la empresa Ingeniería y Servicios Feza Limitada en Quiebra, instruyéndosele informar fundada y documentadamente el monto de los créditos verificados y reconocidos, los pagos efectuados, o las razones por lo que dichos pagos no se efectuaron, los fondos disponibles en la quiebra, las posibilidades de pago, monto y fecha todo ello dentro de cinco día hábiles.

4° Que, en atención a que el síndico no contestó lo instruido por el Oficio S.Q. N° 2987, se le otorgó audiencia para los efectos del numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de la

Superintendencia de Quiebras, por medio del Oficio S.Q. N° 191 de fecha 28 de enero de 2010, a objeto que formule sus descargos dentro del plazo de 3 días hábiles.

5° Que, con fecha 8 de febrero de 2010, el Sr. Síndico Marcos Antonio Vidal Rozas, contestó mediante el Ingreso S.Q. N° 776, en el cual informaba acerca de los créditos verificados en la quiebra Ingeniería y Servicios Feza Limitada, entre los que se encontraban aquellos mencionados por los reclamantes indicados en el Oficio S.Q. N° 2987.

En dicha presentación reconoce que no se han efectuado pagos a los créditos verificados en la quiebra debido a que no se han subastado los inmuebles incautados en ella. Lo anterior, lo justifica de la siguiente forma: *“Las razones de tal situación estriban en la imposibilidad física de este síndico para tramitar sus deberes en la ciudad de Los Ángeles, ya que por problemas de grave estado de salud, derivados de una lesión renal, debió ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente en el curso del año 2009. Lo anterior ha impedido el normal desempeño laboral tanto como síndico y abogado cuestión que incluso afectó la asistencia a las pruebas de conocimientos a que en forma bianual convoca la Superintendencia. Luego de una larga convalecencia, mi situación médica ha experimentado una mejoría sostenida, lo que me permite afirmar que puedo reintegrarme a mis funciones en el mes de marzo corriente.”*

Indica que la paralización del proceso de quiebra se debe a los motivos de salud ya indicados, lo que se subsanará a la brevedad una vez que termine el feriado judicial. Comunica que los fondos disponibles ascienden a la suma de \$1.349.973, que se encuentran en la cuenta de Ahorro del Banco del Estado N° 91961898620, y que existen dos propiedades raíces incautadas, la que en conjunto están valuadas en la suma de \$11.347.375, según la tasación fiscal informada el 22 de septiembre de 2008, que no ha podido subastar por las causas descritas.

6° Que, analizados los antecedentes del caso este Servicio estimó que las razones que esgrime el señor Síndico, por el no pago de los créditos laborales de los reclamantes, no es satisfactoria, puesto que dada su imposibilidad física para tramitar el proceso de quiebra, el síndico pudo haber delegado sus funciones de acuerdo al artículo 28 del Libro IV del Código de Comercio, o haber adoptado otras decisiones propias de un administrador que responde hasta de culpa levísima en el desempeño de su cargo.

7° Que, razonado lo anterior se representó al Sr. Marco Antonio Vidal Rozas la infracción del N° 3 del artículo 8 de la ley 18.175 y del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, porque no ha cumplido con los deberes que le impone la legislación concursal. Asimismo, se le otorgó audiencia por cinco días hábiles, mediante el Oficio S.Q. N° 335 de fecha 19 de febrero de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional de esta Superintendencia.

8° Que, habiendo transcurrido el plazo estipulado en el Oficio S.Q. 335, el Sr. Vidal Rozas no efectuó presentación alguna respecto a la infracción que se le representó. Habida consideración de ello, se examinó su conducta a fin de analizar si era procedente la aplicación de una eventual sanción.

9° Que, es útil consignar que para efectos de analizar el cumplimiento de la legislación concursal por parte del Síndico Titular de la quiebra Ingeniería y Servicios Feza Limitada, se tuvo en cuenta el hecho que la última acta de junta de acreedores remitida a este Servicio, corresponde a la primera que se celebró con fecha 13 de octubre de 2008. En consecuencia, no existe evidencia que se haya realizado otra con posterioridad.

Asimismo, consta que lo instruido por medio de Oficio S.Q. N° 1826 de fecha 21 de agosto de 2009, originado en una fiscalización efectuada al expediente y contabilidad de la quiebra Ingeniería y Servicios Feza Limitada en Quiebra, no ha sido cumplido a la fecha de la presente resolución.

Como consecuencia lógica de las circunstancias descritas, se deduce forzosamente que el Sr. Síndico Marco Antonio Vidal Rozas no ha efectuado gestiones en la quiebra mencionada desde hace más de un año, infringiendo con ello los deberes que le impone la legislación concursal.

10° A mayor abundamiento, y como se expresó anteriormente, la circunstancia de sufrir problemas de salud es de aquellas cuyos nocivos efectos para la tramitación de la quiebra pueden ser morigerados e incluso eliminados mediante la adopción de medidas correctivas diligentes. Entre ellos, recurrir a la figura de la delegación de funciones, renunciar a la administración permitiendo la asunción del Síndico Suplente, ocurrir a este organismo de fiscalización a fin de coordinar soluciones posibles, entre otros. Sin embargo, de lo antecedentes revisados se advierte que el señor Síndico optó por detener completamente las gestiones propias del procedimiento concursal en estudio, lo que a todas luces no se aviene con el elevado estándar de diligencia que establece el artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio. Finalmente, lo reseñado en el considerando 8° ratifica que el señor Síndico ha vulnerado su deber de cuidado cuyas consecuencias concretas se distinguen con facilidad.

11° Que, atendidos los motivos expuestos precedentemente, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades concedidas por el N° 5 del artículo 8 de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Quiebras

**RESUELVO:** Sancionar al Sr. Síndico Marco Antonio Vidal Rozas, abogado domiciliado en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] Cédula Nacional de Identidad [REDACTED], con multa a beneficio fiscal ascendente a 10 Unidades de Fomento, por la causal de infracción de los deberes que le impone el artículo 27 y 38 del Libro IV del Código de Comercio.

Anótese, comuníquese y archívese.



CMM/KSC

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Marco Antonio Vidal Rozas
- Síndico de Quiebras
- [REDACTED]
- Presente
- Secretaría
- Archivo